

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.

000174

Señor(a)

JOSUE PINILLA

Carretera la Cordialidad después del Municipio de Baranoa
Baranoa Atlántico

Actuación Administrativa: Auto No.001196 del 2013 - Número de Expediente. 0127-088
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. RN 10403187CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto N° 001196 del 26 DIC 2013
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso (ART. 47 Y 75 DE LA Ley 1437 2011)
Plazo para interponer recursos	No procede recurso (ART. 47 Y 75 DE LA Ley 1437 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JOSUE PINILLA

Se adjunta copia íntegra del (la) Auto N° 001196 de DIC 2013 en (#6 folios).

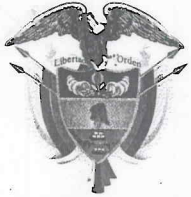
Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS

Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboro: Acalia Perez.

Reviso: Amira Mejía



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla, 26 DIC. 2013

G.A. 12 - 006040

Señor

JOSUÉ PINILLA.

INVERSIONES PINILLA PATIÑO & CIA. – GRANJA AVÍCOLA EL PORVENIR.

**Margen derecha de la carretera La Cordialidad, equidistante a 3 Kms
después del municipio de Baranoa en sentido Norte Sur.**

Atlántico.

Ref. AUTO N° de -
 Nº 0001196

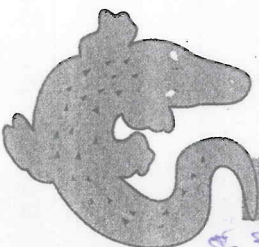
Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por edicto.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (c)

Exp:0127 – 088.
Concepto Técnico N° 268 del 26 de Abril de 2013.
Elaboró JOHN ALBOR ORTEGA.
Revisó: AMIRA MEJÍA BARANDICA. Profesional Universitario.



1196-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° 0001196

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INVERSIONES PINILLA PATIÑO & CIA – GRANJA AVÍCOLA EL PORVENIR.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de hacerle seguimiento ambiental a la GRANJA AVÍCOLA EL PORVENIR, se derivó el Concepto Técnico N° 268 del 26 de Abril de 2013, del cual se tiene lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Granja avícola El Porvenir se encuentra en funcionamiento con el proyecto de Gallinas Ponederas.

CUMPLIMIENTO: Mediante Auto N° 0736 del 3 de Septiembre de 2012 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hizo unos requerimientos a la granja avícola El Porvenir

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Legalizar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la captación de aguas subterráneas realizadas en los dos pozos profundos para la cual se debe diligenciar el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y los requisitos para la solicitud de una merced o concesión de aguas, establecidos en el artículo 54 del decreto 1541 de 1978.		X	Hasta la fecha el representante legal no ha presentado información y no se ha legalizado la captación de aguas.
Dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe y especifique la cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas utilizadas para el lavado de los galpones (del piso después de la evacuación de la gallinaza o pollinaza, de paredes, cerchas y cubiertas), para el lavado de los equipos /bebederos, comederos, cortinas entre otros), para la desinfección de vehículos y las actividades domesticas		X	Hasta la fecha el representante legal no ha presentado información.

Respecto a los anteriores requerimientos, las observaciones de campo fueron las siguientes:

- La granja se abastece de agua a través de un pozo profundo de 72 metros, construido dentro de la granja. El agua se capta a través de una bomba, tipo lapicero sumergible, de 5 HP, dirigida hacia un aljibe de 25000 litros y luego es transportada hacia una planta de potabilización donde es tratada. Después es distribuida a 9 tanques de 1000 litros en la granja, 2 por galpón, 1 para el baño y desinfección de autos en la entrada de la granja y las necesidades de la casa por gravedad.
- Se encontró un segundo pozo profundo. El agua se capta mediante una bomba de 5 HP el cual se utiliza para el regado del pasto y árboles dentro de la granja.
- Se observó que el agua captada del primer pozo es utilizada para el consumo de las aves en los galpones, lavado de los comederos, bebederos, los galpones y para las necesidades de uso doméstico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° 0001196 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INVERSIONES PINILLA PATIÑO & CIA – GRANJA AVÍCOLA EL PORVENIR.

Teniendo en cuenta dichas observaciones, se concluyó que:

- El pozo profundo utilizado en la granja para abastecer sus necesidades se encuentra funcionando debidamente. El agua es captada por una bomba sumergible, de 5 HP, hacia un aljibe de 25000 lts de capacidad aprox, donde es tratada con hipoclorito de calcio y es distribuida posteriormente hacia 9 tanques de 1000 litros, dos en cada galpón, uno para el baño y desinfección de autos en la entrada de la granja, y demás zonas de consumo de la granja.
- El agua captada de los pozos es utilizada para el consumo de las aves en los galpones, lavado de los comederos y bebederos, lavado de los galpones y para las necesidades de uso doméstico y para el regado de los pastos y árboles dentro de la granja.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un incumplimiento de lo requerido en el auto antes citado, por lo que resulta procedente iniciar un proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar si existen hechos constitutivos de infracción ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° 0001196 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INVERSIONES PINILLA
PATIÑO & CIA – GRANJA AVÍCOLA EL PORVENIR.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los requerimientos establecidos en el proveído descrito líneas arriba, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Por mérito de lo anterior se;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° 0001196 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INVERSIONES PINILLA PATIÑO & CIA - GRANJA AVÍCOLA EL PORVENIR.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa INVERSIONES PINILLA PATIÑO & CIA - GRANJA AVÍCOLA EL PORVENIR, representada legalmente por el señor JOSUÉ PINILLA - o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído -, identificada con el NIT No. 900.025.240 - 4, quien para efectos de notificaciones puede ser ubicado en la margen derecha de la carretera La Cordialidad, equidistante a 3 Kms después del municipio de Baranoa en sentido Norte Sur (Atlántico), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el concepto técnico No. 0000268 del 26 de Abril de 2013, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

26 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (c)

Exp:0127 - 088.
Concepto Técnico N° 268 del 26 de Abril de 2013.
Elaboró JOHN ALBOR ORTEGA.
Revisó: AMIRA MEJÍA BARANDICA. Profesional Universitario. *AM*